



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 2751
19001418900420140046400

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega por parte de la apoderada de la entidad demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, en contra de HECTOR GIL LOPEZ, abono realizado por \$1.320.508.00, por lo que, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR al proceso antes indicado, el escrito en el que manifiesta el abono realizado por \$1.320.508, aportado 29 de octubre de 2020 el cual deberá tenerse en cuenta la momento de liquidar el crédito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mr

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 130
 Hoy, Nov 4/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

No corre

NOTIFICACION
Nov 11/2020
 Por anotación en ESTADO N° 134
 El auto anterior.
 El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 2831
19001400300620160030700

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de dar respuesta a la solicitud dentro del proceso el EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JUAN CARLOS MUNOZ BRAVO, en contra de CONSORCIO SERES SAS Y VICTOR ARMANDO MARTINEZ PERAFAN, en el que solicita se nombre curador y sugiere se nombre a MARIA XIOMARIA GORDILLO, se procede a revisar el proceso.

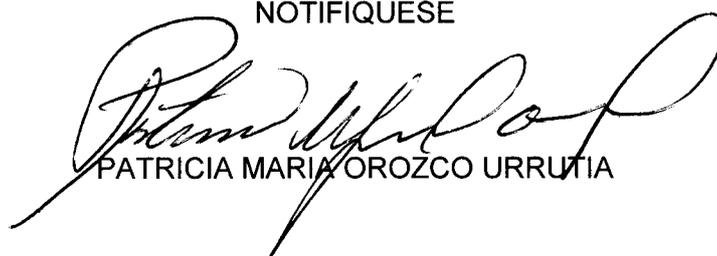
En el expediente se tiene que no es procedente nombrar curador toda vez que se encontraba pendiente de subir al sistema de emplazados al CONSORCIO SERES, cuyo acto se cumplió el día de hoy. Vencido el término de 15 días se procederá a nombrar la curadora, siempre y cuando la entidad demandada guarde silencio, lo por lo que el juzgado,

DISPONE:

ENTERAR al peticionario que no es procedente nombrar curador, toda vez que se encontraba pendiente de subir al sistema de emplazados al CONSORCIO SERES, cuyo acto se cumplió el día de hoy. Vencido el término de 15 días se procederá a nombrar la curadora, siempre y cuando la entidad demandada guarde silencio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, Nov 11/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No.2838
19001400300620170027300

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro del EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO, propuesto por JESUS ANTONIO MUNOZ LEBAZA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de FRANKLIN EFRAIN CHAVEZ GRIJALBA, en que la parte interesa solicita fecha para llevar a cabo el remate, se procede a la revisión de proceso y se encuentra que el avalúo tiene fecha de noviembre de 2018, razón por la que se requerirá al demandante a fin de que presenta el avalúo del bien inmueble objeto del proceso debidamente actualizado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para remate hasta tanto no se allegue avalúo del bien inmueble objeto del proceso debidamente actualizado, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior de procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mr

JUZGADO 6° CIVIL MPAL DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, Nov 11/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio N° 2834
19001400300620170045700

Popayán, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIRO ALBERTO PALECHOR PINACUE, la mandataria judicial solicita se expidan nuevamente los oficios de las medidas de embargo decretadas, por haber sido extraviadas.

Por ser procedente se ordenara expedido los oficios respectivos, la por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que nuevamente se expidan oficios de las medidas de embargo que fueron decretadas dentro del proceso antes mencionado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, Nov 11/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2064
19001418900420190043500

Popayán, Cauca, diez (10) de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MARIA EUGENIA VELA PUIALES, en contra de GLORIA MARIA HURTADO MONCAYO Y DIVA JULIETA MUNOZ OROZCO, en el que la apoderada de la demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que le correspondan a la doctora CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.558.259 y que hayan sido depositados dentro del proceso antes mencionado, hasta la concurrencia del crédito, intereses y costas perseguidas en el proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, Nov 11/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2837
19001418900420190066800

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCAMIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de UVER GARZON BOLANOS, se dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se insertó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazada, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de UVER GARZON BOLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.637, al doctor (a) ROBINSON CEDEÑO YACE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.494.299, TP No. 257326, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la TORRE A6 APTO 404 BLOQUES DE MOSCOPAN, teléfono 3178301415, correo electrónico robisonyace@hotmail.com

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 134
Hoy, NOV 11/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio N° 2833
19001418900420190088800

Popayán, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de SUCESION adelantado por WILFREDO VASQUEZ MAMIAM Y JAIRO ALONSO VASQUEZ MAMIAN, por medio de apoderado judicial, siendo causante AURA MAMIAM MENDEZ, teniendo en cuenta que las doctoras GLORIA ESTELLA RUZ ALEGRIA Y CLAUDIA PATICIA FERNANDEZ PIZON, en calidad de abogadas y partidoras designadas, presentaron el trabajo de partición y/o adjudicación en conjunto.

No se da cumplimiento al artículo 4° del Acuerdo 1852 de 2003, teniendo en cuenta que las partidas son las apoderadas judiciales debidamente autorizadas por sus mandantes para presentar la partición y adjudicación de los bienes de la causante, por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del trabajo de partición y adjudicación a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento al tenor de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENESE de dar cumplimiento al artículo 4° del Acuerdo 1852 de 2003, por lo antes indicado, respecto a los Honorarios de las partidoras.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>134</u></p> <p>Hoy, <u>Hoy 11/2020</u></p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio N° 2835
19001418900420190091300

Popayán, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud de embargo que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LA FEDERACION NACIONAL DE COMECIANTES FENALCO VALLE, por medio de apoderado judicial y en contra de RAUL EMILIO HERNANDEZ ESCOBAR.

Se procede a revisado el expediente en el cual se observa que con fecha 28 de noviembre de 2019, se decretó el embargo del vehículo automotor de placas KDR-468 de propiedad del demandado, el cual se comunicó mediante oficio No. 5113 de la misma fecha, recibido por ROBERT M. el 29 de enero de 2020 en la secretaria del Juzgado, razón por lo que el juzgado se abstendrá de decretar dicho embargo y requerirá a la parte interesada para que dé cuenta del oficio, por lo expuesto el Juzgado,

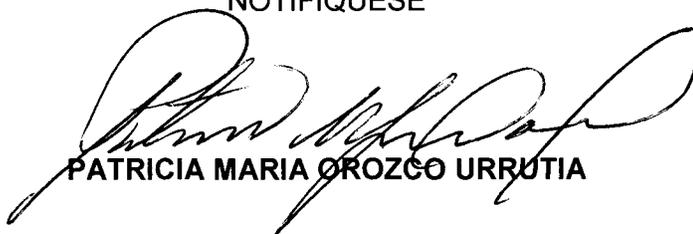
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las medida cautelar solicitada teniendo en cuenta que con antelación ya había sido decretada, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que dé cuenta del oficio No. 5113 de 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se comunicó la medida.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, Mbo 11/1020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 2829
19001418900420190100000

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se indica por parte del apoderado judicial de la demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA, en contra de MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA, que le fue enviada la notificación por aviso.

Revisado el documento que se allega, se tiene que no surte los efectos de notificación, toda vez que no cumple con el establecido en la norma.

Por lo tanto se le advierte a la parte interesada que para efectos de notificar a la demandada deberá observar lo dispuesto por el artículo 5° y 8° del Decreto 806 de 2020, que señala:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De otros lado, el mandatario judicial deberá dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enviando el AVISO de que trata el Decreto a la dirección física de la demandada, teniendo en cuenta que desconoce la dirección electrónica, allegándoles no solo el mandamiento de pago, sino también la demandada y anexos, de los cuales deberá allegar constancia de entrega por el medio o correo que les fue enviada, indicándole además que la notificación se en tendera surtida dos días después al recibo de la notificación, que después de este tiempo correrán los 10 días para contestar la demanda, y indicarle que debe presentar la contestación al correo j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.go.co

Por lo indicado el despacho se abstendrá de acoger favorablemente la notificación allegada, hasta tanto no sé cumplimiento a la norma indicada, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste la demandada, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del territorio nacional.

Es de señalar que la notificaciones al correo físico se llevan a cabo única y exclusivamente cuando se manifieste que se desconoce el medio electrónico, de lo contrario se deberá utilizar los medios electrónicos establecidos para tal fin.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: AGREGAR al proceso en mención las constancias de citación para notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de acoger favorablemente la notificación a la demandada de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al interesado para que dé cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, Nov 11/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2827
19001418900420190103100

Popayán, diez (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que antecede, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE COLOMBIA, por medio de apoderada judicial y en contra de LUIS GERRDO MOSQUERA, en el que solicita se siga adelante con la ejecución.

Revisado el expediente se observa que en auto de 23 de septiembre de 2020, se le hizo saber al interesado que la remisión de notificación por aviso no producía tal efecto, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva, para lo cual debe estar atento a los estados electrónicos.

Sin embargo, se le advierte al mandatario judicial que para efectos de notificar al demandado deberá observar lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que señala:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Es decir que deberá enviar el AVISO de que trata el Decreto enunciado a la física del demandado, allegándole no solo el mandamiento de pago, sino también la demandada y anexos, de los cuales deberá allegar constancia de entrega por el medio o correo que les fue enviada, indicándole además que la notificación se entenderá surtida dos (2) días después al recibo de la comunicación, que después de este tiempo correrán los 10 días para contestar la demanda, indicándole que la contestación debe enviarla al correo j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hay que señalar además que las notificaciones al correo físico se llevan a cabo única y exclusivamente cuando se manifieste que se desconoce el medio electrónico, la cual se enviara por la empresa de correo bajo los parámetros del Decreto 806. De lo contrario se deberá utilizar los medios electrónicos establecidos para tal fin.

CALLE 8 # 10-00 PALACIO DE JUSTICIA
E MAIL: j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8221400
Popayan-cauca

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTRARAR a la parte interesada que de que en auto de 23 de septiembre de 2020, se le hizo saber que la remisión de notificación por aviso no producía tal efecto, de acuerdo con lo indicad en la parte motiva de dicho auto.

SEGUNDO: ADVERTIR al mandatario judicial que para efectos de notificar al demandado deberá observar lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y estar atento a los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRÍCIA MARIA CROZCO URRUTIA

mr

<p>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>134</u></p> <p>Hoy, <u>Nov 11 / 2020</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

mr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2828
19001418900420190090100

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que antecede, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE COLOMBIA, por medio de apoderada judicial y en contra de INES HOYOS JIMENEZ, en el que solicita se siga adelante con la ejecución.

Revisado el expediente se observa que en auto de 23 de septiembre de 2020, se le hizo saber al interesado que la remisión de notificación por aviso no producía tal efecto, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva, para lo cual debe estar atento a los estados electrónicos.

Sin embargo, se le advierte al mandatario judicial que para efectos de notificar al demandado deberá observar lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que señala:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Es decir que deberá enviar el AVISO de que trata el Decreto enunciado a la física de la demandada, allegándole no solo el mandamiento de pago, sino también la demandada y anexos, de los cuales deberá allegar constancia de entrega por el medio o correo que les fue enviada, indicándole además que la notificación se entenderá surtida dos (2) días después al recibo de la comunicación, que después de este tiempo correrán los 10 días para contestar la demanda, indicándole que la contestación debe enviarla al correo j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hay que señalar además que las notificaciones al correo físico se llevan a cabo única y exclusivamente cuando se manifieste que se desconoce el medio electrónico, la cual se enviara por la empresa de correo bajo los parámetros del Decreto 806. De lo contrario se deberá utilizar los medios electrónicos establecidos para tal fin.

CALLE 8 # 10-00 PALACIO DE JUSTICIA
E MAIL: j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8221400
Popayan-cauca

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR a la parte interesada que de que en auto de 23 de septiembre de 2020, se le hizo saber que la remisión de notificación por aviso no producía tal efecto, de acuerdo con lo indicad en la parte motiva de dicho auto.

SEGUNDO: ADVERTIR al mandatario judicial que para efectos de notificar al demandado deberá observar lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y estar atento a los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, No 11/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

mr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2832
1900141890042019055300

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso VERBAL DE CECLARACION DE PERTENENCIA, adelantado por RAUL MOSQUERA GONZALEZ, mediante apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE MOSQUERA, GERARDO BELALCAZAR VELASCO, OSCAR PATRICIO CHARA CASTILLO, JOSE ARQUIMEDES ANGULO CHALACAN, RAUL GOMEZ REYES, ALBA LUCY VALDES ARTURO, FLOR DE MARIA LOPEZ MOSQUERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CADELARIA TOBAR DE MERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, la parte demandante aportó las publicaciones correspondientes y se dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, insertando el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de JORGE ENRIQUE MOSQUERA, GERARDO BELALCAZAR VELASCO, OSCAR PATRICIO CHARA CASTILLO, JOSE ARQUIMEDES ANGULO CHALACAN, RAUL GOMEZ REYES, ALBA LUCY VALDES ARTURO, FLOR DE MARIA LOPEZ MOSQUERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CADELARIA TOBAR DE MERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor (a) JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJADO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10.532.309, TP No. 128.612, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la CALLE 8 No. 10-39, oficina 104, correo florezfajardo@hotmail.com,

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 134
Hoy, Nov 11/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900420190024500
EJECUTANTE: SANDRA LILIANA ALARCON CHILITO
EJECUTADO: LEANDRO GUILOMPO POLANIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**



Popayán, Cauca, diez (10) de noviembre del dos mil veinte
(2020).-

Auto interlocutorio No 2899

Agréguese al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SANDRA LILIANA ALARCON CHILITO en contra de LEANDRO GUILOMBO POLANIA, el oficio número 1184 del 2020, remitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO HUILA.

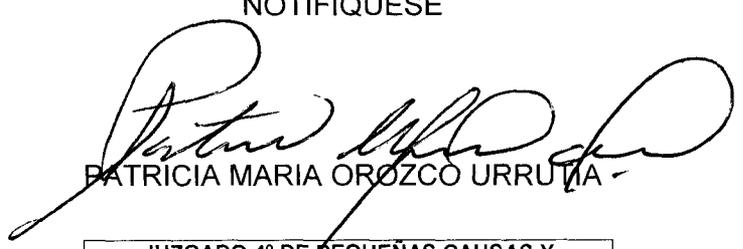
Consecuente con lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el en el art. 466 del CGP y siendo que no aparece embargo anterior, tómesese nota del EMBARGO DE REMANENTES que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO HUILA, decretó en el proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 41551400300220190010100 adelantado por DIOSELINA LIS VELASCO en contra de LEANDRO GUILOMBO POLANIA.

Mediante oficio hágasele saber lo anterior, informándole que en su oportunidad y si a ello hubiere lugar se dará aplicación al art. 466 del CGP.

Y que es necesario que verifique el número de cedula de ciudadanía del señor QUILOMBO POLANIA, puesto que en el presente proceso registra el 83040199 y en el oficio remitido aparece 63040199

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jasc

<p>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 134</p> <p>Hoy, 11 de noviembre de 2020.</p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>

Jasc

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900420200009000
EJECUTANTE: DIEGO ARMANDO BASTIDAS MORENO
EJECUTADO: EDITH RAQUEL BASTIDAS ROSERO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN



Auto interlocutorio No 2904

Popayán, Cauca, (10) diez de noviembre del dos mil veinte (2020).

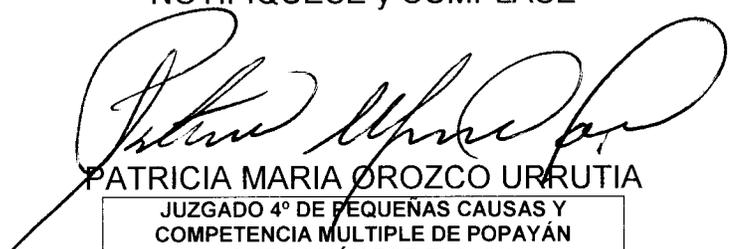
En el presente proceso ejecutivo, la parte ejecutante como anexos al escrito de excepciones de mérito presentó copia de recibos y/o facturas, sin embargo los mismos son totalmente ilegibles, por ello, es necesario que los aporte en original, so pena de no decretarlos como prueba. Por ello se concederá el término de cinco días para que los aporte, para lo cual deberá solicitar cita previa al correo del Juzgado j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se permita su ingreso.

RESUELVE:

Primero: Requerir a la parte ejecutada, a fin de que dentro del término de cinco días hábiles aporte en original todos los recibos y/o facturas aportados en el escrito de excepciones, para lo cual deberá solicitar cita previa al correo del Juzgado j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se permita su ingreso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 134
Hoy, 11 de noviembre de 2020
El Secretario,
<u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900420200033500
DEMANDANTE: DIEGO EDINSON - HURTADO SANCHEZ
DEMANDADO: MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**



Auto interlocutorio No 2901

Popayán, Cauca, diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al juzgado informar si a la fecha ya se expidió el título de depósito judicial, correspondiente al proceso en referencia.

El Juzgado le hace saber que el día 28 de octubre de 2020, se constituyó un depósito por la suma de doscientos veintidós mil doscientos ochenta y dos pesos con dieciséis centavos, (\$ 222.282,16) y que para que proceda el pago el proceso debe encontrarse con liquidación debidamente aprobada y ejecutoriada.

Y el presente proceso, se encuentra sin notificar la parte ejecutada él envió de la notificación no produce efectos por cuanto no se ha acreditado el acuse de recibo o que el destinatario accedió al mensaje.

. En consecuencia, el Juzgado,

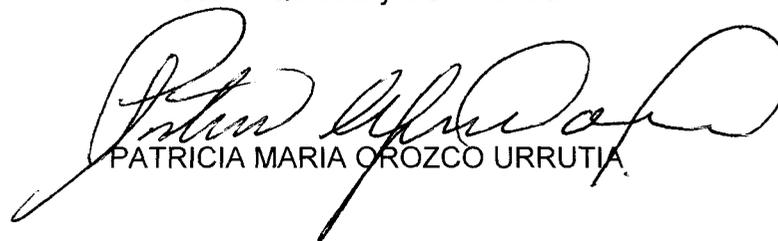
Resuelve:

Hacerle saber a la parte demandante, que la notificación, no produce efectos. Y que se se constituyó un depósito por la suma de doscientos veintidós mil doscientos ochenta y dos pesos con dieciséis centavos (\$ 222.282,16), y que para que proceda el pago el proceso debe encontrarse con liquidación debidamente aprobada y ejecutoriada.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayan: Nov. 11/2020
Por notificación en el expediente: 134
El auto anterior, 134 notificar

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N.2836
19001418900420200015300

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EXTINCION DE OBLIGACION DE HIPOTECA adelantado por JAIRO ORDONEZ, mediante apoderado judicial, contra de VIRGELINA FRANCO BENAVIDES, se dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020, Respecto a la Inserción de la demandada al Sistema Nacional de emplazados, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

RESUELVE:

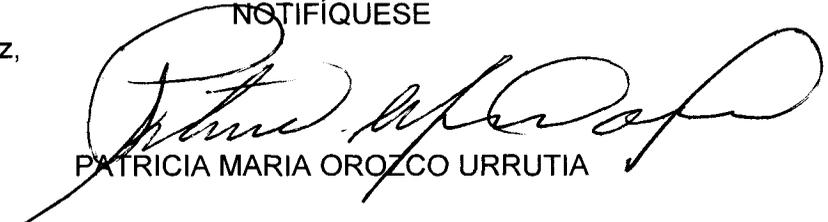
DESIGNAR como curador Ad-Litem de VIRGELINA FRANCO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.540.339, al doctor (a) LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.34547.593, T.P. No. 158807, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, la cual puede ser citado por correo electrónico nellylopez89@hotmail.com , carrera calle 14N NO. 1-02, teléfono 3103924648.

Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 134
Hoy, Nov 11/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2830
190014189004202000162

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de VICTORIA VIVIANA YEPEZ VELASCO, oficio de 03 de noviembre de 2020, remitido de DISCOLMEDICAS S.A.S, en el que indica que la demanda para el 05 de agosto de 2020, no tiene vínculos con esa entidad ya que su vinculación había terminado el 25 de junio de 2020.

Que sin embargo teniendo en cuenta el oficio 3229 d 20 de octubre de 2020, informa que el pasado 1 de octubre de 2020, la señora VICTORIA VIVIANA YEPEZ VELASCO, s vínculo nuevamente en dicha empresa y que por lo tanto se dispondrá a realizar los descuentos ordenados.

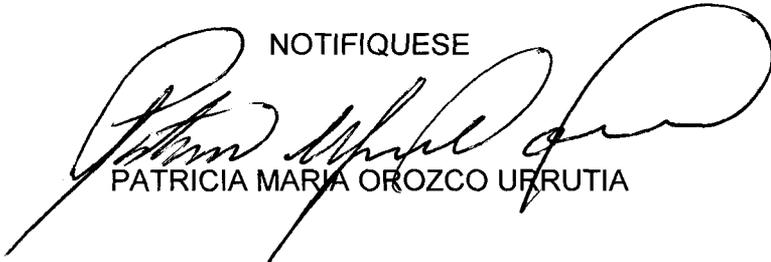
Po lo que se agregará y pondrá en CONOCIMIENTO de la parte interesada a fin de tomar las previsiones a que haya lugar, por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

Agregar y poner en CONOCIMIENTO de la parte interesada, el oficio de 03 e noviembre de 2020, remitido de DISCOLMEDICAS S.A.S, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva, a fin de que tome las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 134

Hoy, Nov 11/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2843

190014189004202000451



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por TULIO ORJUELA PINILLA como apoderado judicial de COVINOC - COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS, NIT 8600284621 y en contra de CARLOS JULIAN OBANDO SATIZABAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76309863, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COVINOC - COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS y en contra de CARLOS JULIAN OBANDO SATIZABAL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$7'659.148,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 141000003120702 - 5000002788799 materia de ejecución; más la suma de \$7'335.935,60 por concepto de los intereses moratorios liquidados causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 26 de Marzo de 2.016 hasta el 31 de Julio de 2.020 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 27 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a TULIO-ORJUELA PINILLA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad,

quien se identifica con la cédula de ciudadanía #7511589, Abogado en ejercicio con T.P. # 95618 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COVINOC - COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a DANIELA GARZON TREJOS, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a COVINOC - COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS, NIT 8600284621, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>134</u>
Hoy, <u>Nov 11/2016</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2845

190014189004202000455



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por EIDER FABIAN IDROBO HURTADO como apoderado judicial de CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 6210857 y en contra de MARIA RUBY GARCIA SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # SD0000000075606, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN y en contra de MARIA RUBY GARCIA SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$5'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio 01 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 05 de Octubre de 2.018 hasta el 05 de Septiembre de 2.019 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$3'600.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio 012 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 05 de Octubre de 2.018 hasta el 05 de Septiembre de 2.019 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292

del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10297212, Abogado en ejercicio con T.P. # 225783 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 6210857, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>134</u>
Hoy, <u>NOV 11/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JOSE ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA, como apoderado judicial de JOSE THOMAS FABIAN RODRIGUEZ MUÑOZ en contra de JONATHAN FELIPE MUÑOZ GUERRERO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que::

1. Por diversos medios tecnológicos se intentó aperturar el archivo contentivo de la supuesta Audiencia de Conciliación que el ejecutor menciona como título ejecutivo, pero no fue posible y por tanto para el despacho hasta el momento se carece del mismo. (En caso de subsanación se sugiere simplemente enviar en formato PDF no incluido en zip)
2. Confrontando los hechos mencionados en la demanda con las pretensiones, hay una seria distorsión, ya que demanda el pago de unos intereses moratorios desde una fecha muy anterior a la fecha en que supuestamente el deudor abandona el cumplimiento de lo pactado.
3. Al no acceder el despacho al supuesto título ejecutivo, no es posible determinar la posibilidad de ejecución de un capital acelerado, ya que su pacto no consta para el Juzgado, concordante lo anterior con el art. 431 el C. G. del P., para que pueda el profesional del derecho ejecutar la totalidad supuestamente adeudada

Observación: Hay una ligera diferencia entre el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados y el que aparece en el poder; que puede ser generado por cuestiones meramente electrónicas, pero que puede ser mejorado por el apoderado de la parte activa.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JOSE ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA, como apoderado judicial de JOSE THOMAS FABIAN RODRIGUEZ MUÑOZ en contra de JONATHAN FELIPE MUÑOZ GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, Nov 11/2020
Por anotación en ES UNICO N° 134
El auto anterior. notificar